

Secretaría. Noviembre 15 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que la parte demandante dentro del término otorgado allegó escrito de subsanación de los defectos de la demanda, a través de su apoderado judicial.

Días hábiles para subsanar: noviembre 7-8-9-10-14 de 2023.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 300 180 0858

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.249

Proceso verbal. Prescripción extraordinaria de dominio/ Menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2023- 00034- 00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresan a Despacho las diligencias de proceso verbal -prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía- propuesto por **Edier Antonio Ríos Estupiñán**, contra **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, a objeto de estudiar su admisión, una vez subsanados los defectos advertidos en el interlocutorio No. 241 de noviembre 2 del presente año.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la foliatura y anexos presentados tras su inadmisión, se avista las siguientes imprecisiones, contenidas en el escrito de enmendación:

1. El poder otorgado por el señor **Eider Antonio Ríos Estupiñán** para tramitar la presente acción contra **Álvarez Grajales** y **Corrales Álvarez**, faculta perseguir la prescripción de la cuota parte del 12% que aquellos ostentan, sin embargo, al subsanar recientemente los defectos de la demanda advertidos, el togado modificó las pretensiones por aquellas señaladas en el trabajo de partición de los bienes del de cujus Alberto Corrales López, es decir, en acciones de dominio, contrariando lo señalado en el artículo 2157 del Código Civil y artículo 74 del Estatuto General Procesal.

2. La ficha catastral No. 0100000000260013000000000, correspondiente al inmueble a prescribir, relaciona un área de 556 m2, como se corrobora en el Impuesto Predial Unificado y en el Paz y Salvo Municipal; pero la demanda pretende la prescripción de un lote de 281,6 m2, es decir, no integra su totalidad, por lo que se considera de mayor extensión. Entonces, se debe anexar el plano y certificación catastral donde conste la localización, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes; todo por la autoridad catastral, pues de lo contrario el bien estaría en común y proindiviso, siendo del caso, dar aplicación al artículo 375. 3 del CGP.

Esa impresión fue advertida inicialmente, en auto inadmisorio del 20 de octubre de 2023, a lo que el abogado demandante contestó en primigenia subsanación:

«En relación con el numeral 2.4 de la parte considerativa del referido auto me permito manifestar que lo que se pretende prescribir es lo relacionado en la información consignada en el certificado de tradición 375 – 37322, en lo concerniente a que el predio mide 8,80 mts de frente por un fondo de 32 metros para un total de 281,6 metros cuadrados pertenecientes a la casa de habitación».

Así, el togado confunde el certificado de tradición como documento idóneo para corroborar la trazabilidad histórica de la propiedad del fundo; último que se identifica a plenitud a través de la ficha catastral que, según los anexos de la demanda, devela por ahora una dimensión mayor a la perseguida.

3. Por las salvedades anotadas, debe allegarse copia de la Escritura Pública No. 30 del 17-04-1959 de la Notaría de El Cairo, en cumplimiento al artículo 82. 6 del CGP, reseñada en la anotación 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-37422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda presentada por **Eider Antonio Ríos Estupiñán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6’282.397, contra **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, y demás personas indeterminadas.

Segundo. Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2535159c359dcea54ebc3a6b2028f3e0010e9d8efec674c143ca35f95f9d3a**

Documento generado en 16/11/2023 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>